



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

CARGO

Oficio N° 001-14-PD-OSITRAN

Lima, 17 de enero de 2014

Señor
LEONIDAS HUAYAMA NEIRA
Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima.-

036228
2014 FNE 20 AM 11 53
LA RECEPCION NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD
CONGRESO DE LA REPUBLICA
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Asunto : Proyecto de Ley 3035/2013-CR que declara de interés y necesidad pública la construcción de la vía Costa Verde, Tramo Callao.

Referencia : Oficio N° 529-2013-2014-CTC/CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita opinión al OSITRAN sobre el Proyecto de Ley 3035/2013-CR que declara de interés y necesidad pública la construcción de la vía Costa Verde, Tramo Callao.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente el Informe N° 007-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidenta Ejecutiva

Reg. Sal. 2065



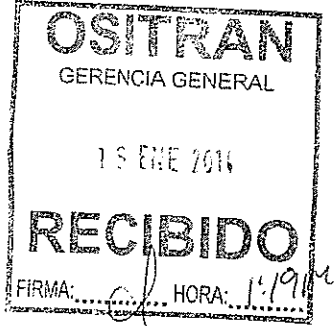
OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



P.D: Se cuenta con los datos de la empresa para este proceso. Le agradezco.



INFORME N° 007-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN



Para : **WILLIAM BRYSON BUTRICA**
Gerente General (e)

De : **JEAN PAUL CALLE CASUSOL**
Gerente de Asesoría Jurídica

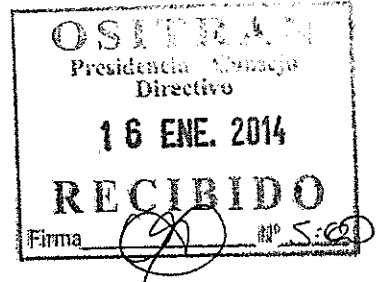
FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización

MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Asunto : Solicitud de emisión de opinión remitida por el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República respecto del Proyecto de Ley N° 3035/2013-CR que declara de interés y necesidad pública la construcción de la vía Costa Verde, Tramo Callao.

Referencia : Oficio N° 529-2013-2014-CTC/CR

Fecha : 14 de enero de 2014



I. OBJETIVO

1. El objetivo del presente Informe es dar respuesta a la solicitud del Congresista de la República, Leonidas Huayama Neira, Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República a fin de que OSITRAN emita opinión respecto al Proyecto de Ley N° 3035/2013-CR que declara de interés y necesidad pública la construcción de la vía Costa Verde, Tramo Callao.



II. ANTECEDENTE

2. Con fecha 18 de diciembre de 2014, mediante Oficio N° 529-2013-2014-CTC/CR, el Congresista de la República, Leonidas Huayama Neira, Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicita se remita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 3035/2013-CR que declara de interés y necesidad pública la construcción de la vía Costa Verde, Tramo Callao.



3. Mediante Proveído de fecha 18 de diciembre de 2013, la Presidencia del Consejo Directivo de OSITRAN solicitó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y a la Gerencia de Asesoría Jurídica emitir opinión sobre el referido Proyecto de Ley.

III. ANÁLISIS



III.1 Del Proyecto de Ley

4. El proyecto de Ley tiene por objeto declarar "... de interés y necesidad pública la Construcción de la Vía Costa Verde, Tramo Callao en la Provincia Constitucional del Callao, con el propósito de lograr la adecuada articulación vial entre el Callao y los Distritos del Sur de Lima Metropolitana"

III.2 Del ámbito de competencia de OSITRAN

5. Sobre el particular, resulta necesario tener en consideración las competencias y funciones de OSITRAN, de acuerdo al marco normativo vigente. Al respecto, el artículo 32º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Organismos Reguladores se crean para actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados, asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional.
6. La Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión en los Servicios Públicos dictó los lineamientos y normas de aplicación general para todos los organismos reguladores, encontrándose incluido dentro de sus alcances el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN.
7. Conforme a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN, la misión de este Regulador es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras y supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión; cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios. Ello en el marco de las políticas y normas que dicta el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito.
8. Asimismo, el artículo 4º de la Ley N° 26917 señala que OSITRAN ejerce su competencia sobre las entidades prestadoras que explotan infraestructura nacional de transporte de uso público.¹
9. El artículo 5º de la citada Ley establece que OSITRAN tiene como objetivos, (i) velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura pública nacional de transporte, (ii) velar por el cabal cumplimiento del sistema de tarifas, peajes u otros cobros similares que OSITRAN fije o que se deriven de los respectivos contratos de concesión, (iii) resolver o contribuir a resolver las controversias de su competencia que puedan surgir entre las Entidades Prestadoras, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento y (iv) fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura pública de transporte por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales, en beneficio de los usuarios, en estrecha coordinación con el Instituto de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual, INDECOPI.



¹ Mediante Ley N° 29754, se dispuso que OSITRAN sea la entidad competente para supervisar los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao. Al respecto, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 035-2010-MTC, se precisó que la vía del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, para todos sus efectos, tiene naturaleza de vía férrea nacional.



10. En la misma línea, el artículo 4º del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, señala el ámbito de competencia de la entidad, indicando lo siguiente:

"Artículo 4.- Ámbito de competencia del OSITRAN

El OSITRAN es competente para normar, regular, supervisar, fiscalizar y sancionar, así como solucionar controversias y reclamos de los usuarios respecto de actividades o servicios que involucran explotación de Infraestructura, comportamiento de los mercados en que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, Inversionistas y Usuarios, en el marco de las políticas y normas correspondientes."

Asimismo, el OSITRAN es competente para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar, así como solucionar controversias y reclamos de los usuarios respecto de las actividades que involucran la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, exceptuando la regulación tarifaria, según la Ley N° 29754.

De manera excepcional, el OSITRAN ejerce sus funciones sobre aquellas actividades o servicios que, por ser de titularidad o ser brindados por Entidades Prestadoras o por empresas vinculadas económicamente a éstas, puedan afectar el adecuado funcionamiento de los mercados de explotación de Infraestructura. Corresponde al Consejo Directivo, mediante resolución motivada, determinar la inclusión de todo o parte de tales actividades o servicios, al ámbito de competencia del OSITRAN, la cual no implica necesariamente la existencia de regulación sobre dicha actividad o servicio.

Se encuentra fuera del ámbito de competencia del OSITRAN, lo siguiente:

i. La fijación de las tarifas del transporte público o de otros medios de transporte de carga o de pasajeros.

ii. La regulación de los mercados derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso exclusivamente privado.

iii. La regulación de los mercados derivados de la explotación de infraestructura vial urbana y aquella de competencia municipal, con excepción de la infraestructura señalada en la Ley N° 29754."

(El subrayado es nuestro.)



11.

Al respecto, resulta importante indicar que, conforme al inciso m) del artículo 1º del REGO, el término infraestructura, ha sido definido de la siguiente manera:

"Infraestructura: Sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o que permiten el intercambio modal, siempre que sea de uso público, a las que se brinde acceso a los usuarios y por los cuales se cobre una prestación.

La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, ferroviaria, red vial nacional y regional de carreteras y otras infraestructuras de transporte de uso público, de carácter nacional o regional.

Se encuentran excluidas del concepto de infraestructura para efectos de la presente norma:

i. La infraestructura portuaria o aeroportuarias que se encuentren bajo la administración de las Fuerzas Armadas o Policiales, en tanto dicha utilización corresponda a la ejecución de actividades de defensa



nacional y orden interno y no sea utilizada para brindar servicios a terceros a cambio de una contraprestación económica.

ii. La infraestructura vial urbana y otra forma de infraestructura que sea de competencia municipal, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con excepción de la infraestructura señalada en la Ley N° 29754.

iii. La infraestructura de uso privado, entendiéndose como tal a la utilizada por su titular para efecto de su propia actividad y siempre que no sea utilizada para brindar servicios a terceros a cambio de una contraprestación económica. En consecuencia, no es infraestructura portuaria de uso privado, aquella a que se refiere el artículo 20 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC."

(El subrayado es nuestro.)

12. Conforme puede advertirse, OSITRAN regula el comportamiento de los mercados en los que actúan las empresas públicas o privadas que explotan la infraestructura de transporte de uso público, referido a las infraestructuras aeroportuaria, portuaria, férrea y la red vial nacional, y supervisa el estricto cumplimiento de los contratos de concesión, para lo cual, ejerce las funciones y atribuciones conferidas por Ley. La única excepción prevista legalmente está referida a la supervisión de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao. Al respecto, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 035-2010-MTC, se precisó que la vía del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, para todos sus efectos, tiene naturaleza de vía férrea nacional.

III.3 Del organismo competente de la vía Costa Verde

13. Mediante Ley N° 26306, se reconoce la propiedad del corredor ribereño denominado Costa Verde a diversas Municipalidades distritales de la provincia de Lima; tales como el Municipio Distrital de Chorrillos, Barranco, Miraflores, San Isidro, Magdalena del Mar y San Miguel, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones.
14. Se dispuso además, que el desarrollo de la Costa Verde deberá efectuarse mediante un Plan Maestro de Desarrollo, el cual estará a cargo de las Municipalidad de Lima Metropolitana y los Municipios Distritales antes indicados.
15. De esta manera, los Municipios Distritales ribereños de la Costa Verde son los competentes para emitir autorizaciones y adjudicar derechos que correspondan dentro de su respectiva jurisdicción, para lo cual deben respetar las zonificaciones y ser compatibles con el Plan Maestro de Desarrollo.
16. Como se puede observar, la referida Ley reconoce el derecho de propiedad de la Costa Verde, únicamente a los Municipios Distritales de Chorrillos, Barranco, Miraflores, San Isidro, Magdalena del Mar y San Miguel, por lo cual podemos afirmar que estamos ante una materia de competencia local; cuyo desarrollo únicamente se efectuará conforme a los lineamientos y normas generales promotoras y orientadoras del Desarrollo de la Costa Verde contenidas en el Plan maestro, a las cuales deberán someterse todas las acciones del sector público y privado en todo el espacio territorial de la Costa Verde.²
17. Por lo antes expuesto, se puede observar que la vía Costa Verde constituye una infraestructura cuya gestión se encuentra a cargo de municipalidades, por lo que el

² Reglamento de la Ley N° 26306 – Ley que reconoce la propiedad del corredor ribereño denominado Costa Verde a diversas Municipalidades distritales de la provincia de Lima, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-95-MTC.

OSITRAN carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto de materias que involucren a dicha infraestructura.

IV CONCLUSIONES:

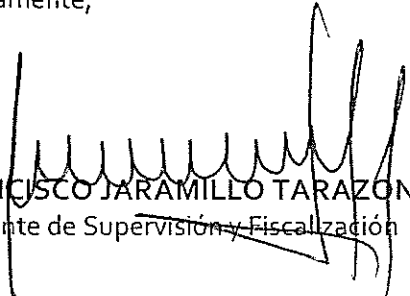
18. En virtud de lo expuesto podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- (i) El OSITRAN regula el comportamiento de los mercados en los que actúan las empresas públicas o privadas que explotan la infraestructura de transporte de uso público, referido a las infraestructuras aeroportuaria, portuaria, férrea y la red vial nacional, y el estricto cumplimiento de los contratos de concesión, para lo cual, ejerce las funciones y atribuciones conferidas por Ley.
- (ii) En el caso de servicios de transporte público, el OSITRAN únicamente supervisa el servicio prestado en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, el cual es de carácter nacional por mandato legal.
- (iii) Al ser la vía Costa Verde una infraestructura de competencia municipal, el OSITRAN carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto de materias que involucren a dicha infraestructura.

V RECOMENDACIÓN:

19. Remitir la opinión contenida en el presente Informe al Congresista Leonidas Huayama Neira, Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

Atentamente,


FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización


MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación y Estudios Económicos


JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Jurídica